



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000258  
Arequipa  
GOBIERNO REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”  
“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 133 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 16 de Abril del 2018

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1484-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **LADRILLERA CHOQUE E.I.R.L.** en el Expediente Sancionador N° 011-2016-SDILSST-PS;

### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 1079-2015; se emite Acta de infracción N° 314-2015 de fecha 09 de Octubre de 2015, que obra de fs. 01 a 05, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se dio inicio al procedimiento sancionador de autos; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.10 del artículo 28°:** No cumplir con la normatividad de seguridad y salud en el trabajo, produciendo la muerte de Marco Franh Sacsi Casquina, correspondiendo imponer una sanción de multa de 10 UITs, aumentada en un 50%, de conformidad con el artículo 48.1-C de la norma citada, y realizado el cálculo se reduce en un 50% el monto de la multa por ser microempresa, resultando en la suma de S/. 28,875.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 08 a 14 y el recurso de apelación de fs. 59 a 66, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que el trabajador fallecido realizaba la labor de limpieza del molino realizando dicha labor con la máquina encendida, actuando negligentemente debido a que no fue autorizado y mucho menos especialista para desarmar la guarda protectora, provocando que su accionar desencadenó consecuencias fatales, agregando que la franela que llevaba al momento del accidente no era parte del uniforme, y que cumplió con otorgar todos los elementos de protección personal, recibiendo capacitaciones e inducciones oportunas; asimismo, indica que fue el mismo trabajador

Doc: 1200671

1

Exp: 695877



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000257

arequipa

GOBIERNO REGIONAL

quien saco la guarda de protección y efectuó la limpieza, no valorándose la negligencia del trabajador, y que a pesar de ello apoyaron económicamente a la familia mediante una transacción extrajudicial y posteriormente se archivó el procedimiento de investigación preliminar a cargo del Ministerio Público; por otro lado, señala cual fue el criterio adoptado por el inspector para considerar que se afectó a 15 trabajadores, existiendo desproporción en la multa impuesta por ser una microempresa, en consecuencia se vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad; a lo expuesto por el inspeccionado, precisamos que los inspectores actúan conforme al Principio de la Primacía de la Realidad, el cual señala que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales, debe privilegiarse los hechos constatados, en esa misma línea se observa en el Punto III. del Acta de Infracción N° 314-2015, el Lic. Aldo Orlando Huallpa Chuctaya, en calidad de supervisor de la inspeccionada manifiesta que el trabajador fallecido, Marco Franh Sacsi Casquina, laboraba en el cargo de limpieza y ayudante del horno, y que al momento del accidente se encontraba realizando la limpieza del molino; cabe precisar, que el inspector no dejó constancia que el trabajador afectado haya desmontado la Guarda de Protección de la faja transportadora al no observar elementos que permitan determinar la afirmación del recurrente, contrario a ello, el inspector verifica que el extremo de la faja de transporte no contaba con la guarda de protección respectiva, concordante con el informe de accidente laboral presentado por la inspeccionada que obra a fs. 60 a 63 del Exp. Inspectivo N° 1079-2015, el cual en el punto 4.4.2 precisa que la faja de transporte no contaba con la guarda de protección; asimismo, la franela que llevaba puesta el trabajador al momento del accidente fatal, no hubiera sido trascendente si el inspeccionado hubiera cumplido con la normativa de seguridad y salud en el trabajo, adoptando las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo, al implementar con una guarda de protección a la faja transportadora; en referencia a la transacción extrajudicial, esta no exime de responsabilidad ante la comisión de infracciones de carácter laboral en materia de seguridad y salud del trabajador, y en lo referente a la investigación preliminar realizada por el ministerio público, esta se ventila en una vía procedimental distinta, siendo el presente procedimiento regulado por la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, ante el incumplimiento de normas sociolaborales, no observando violación al debido proceso dentro del procedimiento; por otro lado, la multa impuesta se encuentra regulada en el numeral 28.10 del artículo 28° del D.S. 019-2006-TR, el cual en concordancia del artículo 48.1-C, del mismo cuerpo normativo, señala que la infracción tipificada en el numeral 28.10, cuando cause muerte o invalidez permanente total o parcial, se considera como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa y aun cuando se trate de una microempresa se realiza el cálculo en función a la tabla No Mype, aplicándose una sobretasa del 50%, y como se observa a fs. 22 y 23 del Exp. 1079-2010, la inspeccionada cuenta con un total de 15 trabajadores declarados en planilla electrónica a la fecha de la inspección, y habiendo valorado su condición de microempresa, se realizó la reducción del 50% del monto resultante, por lo tanto en virtud a lo expuesto la sanción impuesta fue realizada en conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;



000256

# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

arequipa

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

SE RESUELVE:

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 1484-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 12 de Diciembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por la infracción precisada en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar la suma de **S/. 28,875.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Alan Vivian Romero Vera*  
Abg. Alan Vivian Romero Vera  
DIRECTOR (e) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA